



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00818-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX** contra **GARNICA WILMER y CELIS GARCIA MARY**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$16'063.998 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1098642838 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 17 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados al 14,76% nominal anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$3.027.600 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 1098642838 base de la acción, discriminados en la demanda.

Se niega librar mandamiento de pago por la suma indicada en el numeral 3° de las pretensiones, correspondiente a intereses moratorios, por cuanto no es procedente el cobro de estos r ditos previo a que opere la exigibilidad de la obligaci n, y a partir de ello, dichos rubros fueron ordenados en el numeral 1° de este auto.

Se niega librar mandamiento de pago por el monto se alado en el numeral 4° de las pretensiones en la subsanaci n de la demanda, toda vez que ese valor no fue solicitado en la demanda inicial, tampoco fue objeto de inadmisi n y no se encuentra contenido en el pagar  base de ejecuci n.

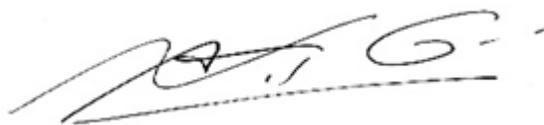
Se precisa que el despacho adecua las pretensiones a los parámetros legales y sobre las cantidades que legalmente corresponden, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré base de ejecución, por lo tanto este auto se profiere haciendo uso de las facultades dispuestas en el artículo 430 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada **Mónica Patricia Rodríguez Salcedo**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>101</u> de hoy <u>2 DE DICIEMBRE 2020</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4099a20c7410c513373d8e4864531fdcdee891f09501ec72b2703b69b3a06a**

Documento generado en 30/11/2020 12:58:34 p.m.